

los quales mādamos q̄ como instructos de los lugares d̄ sus partidos quādo se vaya a hazer la predicaciō y repartan las veredas, señalē algunos dellos dōde mas comodamēte y cō facilidad y buen recaudo puedā acudir de los otros lugares por las bulas que quisieren, y que si por no dexar las dichas bulas en las partes señaladas ouiere alguna falta o daño, este sea a costa y cargo d̄l dicho Thesorero general. Y mandamos a los dichos predicadores que en el sermō del despedimēto que hizieren digan al pueblo, y particularmente a los curas, las partes y lugares señalados donde quedan bulas, para los que adelante las quisieren tomar, declarandoles que han de tomar las dichas bulas de las personas en cuyo poder quedan, ante escriuano, por la ordē del capitulo siguiēte, porque tomando las de otra manera no conseguiran las gracias y facultades de la dicha bula.

15

Las personas en cuyo poder han de quedar las bulas despues de acabada la predicacion y como las han de dar y hazer hijuelas y presentar

¶ **O T R O S I M A N D A M O S** que las personas en cuyo poder quedarē las bulas del capitulo precedente sean personas conocidas hōrradas y confidentes y vezinos y moradores de los pueblos donde las dichas bulas se dexaren y depositaren, y aprouados por las justicias dellos, para que las vayan dādo a los que las tomarē por ante el escriuano publico del numero ante quien se ouieren hecho los primeros padrones en aquellos lugares donde las tales personas depositarias residieren, o a falta del dicho escriuano ante otro del numero de los dichos lugares, y desta manera y con esta solēntad, vayan haziendo segundos padrones que comunmēte llaman hijuelas, so pena de excomunion y de treynta ducados por cada bula que de otra manera dieren, la tercia parte para la guerra cōtra infieles, las otras dos tercias partes para el denunciador y juez que lo sentēciare, y al tiempo de la cobrança de las bulas fiadas de los primeros padrones se fā vn traslado jurado y firmado de las tales personas depositarias en que declarē que aquellas se hā hecho y no mas de las que quedaron en su poder, y signado del dicho escriuano del numero, y firmados d̄ las justicias se de a los receptores d̄l thesorero para q̄ acabada la cobrāça dentro de veynte dias lo presenten ante los comissarios nuestros subdelegados, a los quales mandamos q̄ fāquen relacion de las bulas contenidas en el, y la hagā assentar en los dichos sus libros, y dentro de diez dias la entreguen a los thesoreros para que la presenten ante nos y los cōtadores de su magestad de la cruzada dētro de otros treynta dias luego siguiētes solas dichas penas, y porque despues de la dicha cobrāça d̄ las bulas fiadas se podrā tomar muchas mas bulas hasta dos meses antes d̄l fin del año desta predicacion que es quando se deuen de recoger las bulas que ouierē sobrado, para que se pueda con tiempo hazer la cuenta final d̄l car-